



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas estancadas me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 2 del mes anterior ha comunicado á esta Direccion general de Real orden lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Aranjuez con fecha 26 de Mayo último el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Candesca de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y Molina &c. &c.: y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo al impuesto sobre documentos de giro; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como a continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oir al Consejo de Gobierno, y con-

formándome con el dictámen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real.—Señora: Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo al impuesto sobre documentos de giro que por decreto de V. M., y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su examen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.—Artículo 1.º El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se expidan para el giro de caudales recaerá en lo sucesivo: 1.º sobre las letras de cambio: 2.º sobre las libranzas á la orden: 3.º sobre los pagarés; y 4.º sobre las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la Bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que expresen. Artículo 2.º Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior ó para el extranjero serán solo expedidos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado; y todos, como este, llevarán los sellos ó timbres de costumbre. Artículo 3.º No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, ademas de perder su fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que se determinarán. Artículo 4.º Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco á tenor de los adjuntos modelos números 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contra-

señas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno. Artículo 5.º Las clases y precios de estos mismos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren, en esta forma.

1.ª hasta.....	2,000 inclusive.....	1	14
2.ª hasta.....	2,001 á 5,000....	3	
3.ª desde.....	5,001 á 10,000....	6	
4.ª de.....	10,001 á 20,000....	12	
5.ª de.....	20,001 á 30,000....	18	
6.ª de.....	30,001 á 40,000....	24	
7.ª de.....	40,001 á 50,000....	30	
8.ª de.....	50,001 á 60,000....	36	
9.ª de.....	60,001 á 70,000....	42	
10.ª de.....	70,001 á 80,000....	48	
11.ª de.....	80,001 á 90,000....	54	
12.ª de.....	90,001 en adelante	60	

Artículo 6.º En ninguno de los expresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos. Artículo 7.º Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las Administraciones ó Estancos donde se expendan, aunque aquel se duplique ó triplique. Artículo 8.º Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubiesen de llevarlos, se podrán devolver á las Administraciones ó Estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase. Artículo 9.º Los mismos documentos que librados en el extranjero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del Reino, no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptacion, tachando lo no acomodable á este objeto. Artículo 10. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha hecho mencion, será una multa igual al tres por ciento de la cantidad librada sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado, advirtiendole que esta multa no pasará nunca de tres mil reales, aun en los casos en que el tres por ciento sobre la suma á que se refiera produjese una cantidad mayor. Artículo 11. Toda letra de cambio, libranza á la orden, pagaré ó carta ordeu de crédito por cantidad fija que se gire, negocie ó circule despues de la publicacion de esta ley sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna si

no es purgada de su vicio, uniendo á ella otra del sello correspondiente, y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior. Artículo 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándose su derecho contra el librador ó endosante. Artículo 13. Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliadores del fraude que haya cometido el librador al expedirlos, y de que se hicieron cómplices recibiendo ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Artículo 14. Los jueces que admitan en cualquiera juicio ó diligencias en que interpongan su autoridad documentos de esta especie, que no se hallen extendidos con los requisitos ordenados, y los escribanos que den fe en estos mismos casos, ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto en particion de herencias, en concurso de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados autos, pagarán la multa de 1,100 rs. vn. Art. 15. Los Jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los Subdelegados de Rentas. En los pueblos donde no haya conocerá el Juez local, dando cuenta al Subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al Fisco. Art. 16. Pero si ademas de la defraudacion existiese el delito de falsificacion será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes. Art. 17. Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean, quedan derogados para el conocimiento y castigos de estos delitos, segun lo dispuesto en el artículo 127 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Art. 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro serán sumarísimos, y se determinarán de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo. Art. 19. El importe de las multas que se impongan será distribuido por mitad entre el Fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean Jueces de la causa; pues siéndolo se aplicará todo al Fisco. Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contrarién ó se opongan al tenor de lo mandado en la pre-

presente ley, que se hace extensiva á todos los dominios españoles.—Sanciono, y ejecutese.—Yo la Reina Gobernadora.—Aranjuez á 26 de Mayo de 1835.—Como Secretario del Despacho Univeral de Hacienda, el Conde de Torreno.—Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado por S. M.—De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo transcribo á V. S. para su conocimiento y comunicacion á quienes corresponde; advirtiéndole que la expedicion de las antiguas letras de cambio y cartas-órdenes, deberá continuar hasta que surtidas las provincias del Reino con los nuevos documentos de giro que prescribe la inserta ley, prevenga á V. S. esta Direccion el dia de que debe empezar á ejecutarse."

Lo que hago saber á los habitantes de esta provincia para su inteligencia, y que ninguno pueda alegar ignorancia, advirtiéndoles que tan luego como se me diga el dia en que debe dar principio su ejecucion se publicará en el Boletín oficial para su observacion.—Zamora 14 de Julio de 1835.—Antonio Villaralvo y Frias.

Don José Lopez Garcia, del Consejo de S. M. su Secretario honorario, Intendente de esta provincia, Subdelegado de Rentas, Correos y Loterías de esta ciudad y su Partido &c.

Por el presente hago saber: que por orden de la Direccion general del Real Tesoro se ha mandado sacar á subasta el suministro del Pan de municion para los presidarios civiles de esta Provincia por tiempo de un año contado desde primero de Setiembre del corriente hasta fin de Agosto próximo de mil ochocientos treinta y seis, señalándose para el primer remate el dia treinta y uno del presente mes, y para el segundo el veinte y siete de Agosto próximo, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, en los extrados de esta Intendencia. Lo que se verificará bajo las bases y condiciones que constan del pliego que estará de manifiesto, y en la Escribanía mayor de Rentas á cargo del infrascrito: quien quisiere interesarse en su postura se presentará por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto. Y para su notoriedad se ha mandado expedir y fijar el presente. Málaga 3 de Julio de 1835.—José Lopez Garcia.—Por mandado del Sr. In-

tendente. Antonio de Ayala.—Zamora 14 de Julio de 1835.—Insertese en el Boletín oficial.—Antonio Villaralvo y Frias.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

Siendo muy justo que el fausto dia de S. M. la Reina Gobernadora y aniversario de la apertura de las Córtes generales del Reino se haga una pública demostracion de gratitud al Ser supremo que nos ha proporcionado y nos conserva unos bienes tan apreciables para los españoles y que son el fundamento de donde ha de nacer el uso de sus derechos civiles y de su bienestar, encargo á los Ayuntamientos de esta provincia que el próximo dia 24 del corriente dispongan se cante una misa con Tedeum, á que asistirán, sin perjuicio de los demas festejos que juzguen del caso, con tal que ni alteren el orden ni graven los fondos públicos.—Zamora 16 de Julio de 1835.—P. A. D. S. G. C.—José Eujenio de Rojas.

Continúa el artículo inserto en el número 55.

Reglas para escoger un buen verraco y una buena guarra.

En la eleccion del verraco consiste la prosperidad de las crias y la conservacion de las castas. Las señales con que la experiencia ha enseñado á conocer las mejores, son: ojos pequeños y ardientes, cabeza gruesa, cuello largo y grueso, patas cortas y gordas, cuerpo largo, espinazo ancho y derecho, cerdas duras y muy espesas. Un solo verraco puede bastar para veinte hembras, pero á lo mas se le echan diez y seis, porque asi salen mas robustas las crias. En lo que toca a la edad en que puede servir, y á su duracion, nos debemos guiar por lo que enseñan los experimentos, que es emplearlos desde la edad de ocho meses hasta la de diez y ocho; pues si se conservan mas tiempo, como quieren algunos escritores, se hacen tan fieros é intolerables, que apenas se pasa dia sin sacrificar alguna víctima á su ferocidad. Solo en un caso pudiera esto ser útil, y es cuando las pjaras están en montanera, para defenderlas de los lobos.

La guarra debe ser mansa, de casta fecunda, larga de cuerpo, orejas anchas, las espaldas y riñones tambien anchos, el vientre de mucha capacidad, con muchas tetas, pezones largos, y las cerdas naturalmente suaves. En cuanto á la edad mas propia para dexarlas cubrir, no les falta razon á los que juzgan que se debia aguardar á que cumpliesen dos años; pero como la utilidad de los cerdos consiste en su

multiplicacion, será conveniente que no pasen de un año; y aún veremos mas adelante que las guarras chinescas dieron muy buenas crias á los ocho meses de edad.

El número y magnitud de zahurdas ó pozilgas en que se han de recoger los cerdos, deben ser conforme al número de éstos; pero siempre se harán los suficientes para tener á parte las guarras que crían, los cerdos enfermos, y los cebones; y el invierno se tendrá cuidado de conservarlos calientes. Tambien es muy importante poner algun poste en medio de las pozilgas para que froten y limpien, por que de lo contrario se les nota la cerda muy despeluzada y sucia, cierta tristeza propia de un animal que siente estas incomodidades: observacion, que no dejarán de extrañar los que están en la creencia de que el cerdo solo se complace en revolcarse en los cenagales y sitios mas sucios, por que á la verdad hay bastante fundamento para creerlo así. El calor que este animal tiene por su temperamento natural, obliga á buscar donde bañarse, y en los corrales no se le presente otro baño que algun charco lleno de cieno.

(Se continuará.)

NOTICIAS ESTRANGERAS.

Por extraordinario hemos recibido noticias de Paris del 2 y de Londres del 30. En Paris se ha fijado en las esquinas el siguiente documento firmado por el consejero de estado, prefecto general del departamento del Sena y refrendado por el secretario general de prefectura.

Aviso. En la legion estrangera destinada á España ha resuelto el Sr. ministro de la Guerra que podrán alistarse por escepcion y sin otra autorizacion de su parte, todos los franceses que deseen empeñarse para defender la causa constitucional si reúnen las cualidades exijidas en la ordenanza real de 10 de mayo de 1831. El Sr. subintendente militar tomará la filiacion á los jóvenes que deseen alistarse. Paris 30 de junio de 1835.

El Nacional aplica con este motivo la causa de que el gobierno frances preste este apoyo, medio directo, medio indirecto á la libertad de España y la funda en que Luis Felipe quiere conservarse en el caso de responder á las reclamaciones que pudieran hacer los gobiernos del norte, diciendo que él no ha hecho nada directamente en favor de la causa de la Reina, pero que tampoco ha podido sujetar la simpatia escitada en los liberales franceses en favor de los liberales españoles. (E. del C.)

ANUNCIOS.

SOCIEDAD LITERARIA.

Biblioteca Universal de todos los conocimientos humanos.

La favorable acogida que ha encontrado en el público este periódico, ha estimulado á sus Editores á hacer en el considerables aumentos y mejoras. Constará en lo sucesivo de tres partes ó secciones distintas, dedicadas la 1.^a á las ciencias, la 2.^a á artículos ligeros sobre objetos agradables, y la 3.^a al comercio é industria.

Saldrán 6 n.ºm. cada mes, en los dias 5, 10, 15, 20, 25, y 30, y los de cada trimestre formarán un Tomo de 280, á 300, páginas.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico y el precio de la suscripcion es de 14, reales por un mes, y 36, por trimestre.

EL ESPAÑOL.

Es propiedad de una compañía en comandita cuyo capital es de cincuenta mil duros.

LOS ADMINISTRADORES DE LA COMPAÑIA SON

El Excmo. Sr. Conde del Montijo,
El Excmo. Sr. Marqués de San Felices,
El Sr. D. José de Irunciaga.

DIRECTOR Y REDACTOR EN JEFE

D. Andres Borrego, miembro del instituto histórico de Francia.

ABOGADO CONSULTOR

El Sr. D. Juan Esteban de Izaga, Presidente de una de las Academias de Jurisprudencia de esta Corte.

EXTRACTO DE LA ESCRITURA DE CONVENIO.

La compañía se crea con el fin de fundar un establecimiento tipográfico planteado bajo las bases de los últimos adelantos hechos por este arte, y dirigido á difundir entre los españoles los productos de la imprenta, llevando estos á todo el grado de perfeccion, así como al nivel de baratura á que han llegado en otros países (Art. 4.^o).

Además, y como objeto preferente de su institucion, la compañía se hace empresaria de un periódico político cotidiano, el cual aparecerá bajo el título de *El Español, Diario de las doctrinas y de los intereses sociales*, Art. 5.^o.

Las acciones son de á diez mil rs. vn., y se dividen en medias, cuartas y cupones de á mil rs. cada uno, Art. 13.

Ganan estas acciones un interes de 6 por 100 anual, pagadero por semestres al domicilio de los banqueros de la compañía (Art. 22 y 23.).

Gozan además los accionistas de una parte proporcional en los beneficios de la compañía (Art. 25.).

Los accionistas reciben el periódico y demas impresos que salen de las prensas de la compañía 25 por 100 menos que el precio de venta (Art. 27.).

Cualquiera accionista podrá examinar cuando guste los libros de la compañía (Art. 30.).

Con solo haber anunciado los ilustres nombres de los que están al frente de esta sociedad, basta para dar una idea de lo interesante que debe ser el periódico. Habiendo de abrazar la generalidad de los intereses sociales, debe por necesidad satisfacer aun á los que solo leen por pasar tiempo. Sensible nos es no poder insertar aqui el Prospecto, ó siquiera alguna parte de el; sin embargo podemos asegurar que es superior á todo elogio.

Se publicará todos los dias en un pliego de papel cuyo tamaño doblado será 24 pulgadas de largo sobre 16 de ancho: y su contenido en materia será igual al de tres de los periódicos de mayor tamaño que se publican hoy en Madrid.

Se suscribe en la Redacion de este Boletín á razon de 30 reales por un mes 85 por tres 160 por seis y 320 por año.

ZAMORA:
IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL